



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IAN CURTIS LUNA

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3181/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3181/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ian Curtis Luna, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000269716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito me informe ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017?

¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017? cabe destacar que no estoy solicitando datos personales, solo el número de niños.

...” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/7030/16-10 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo, por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de la PGJDF, el M. en C. Enrique Salinas Romero, y en atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia de la PGJDF, identificada con el número de folio **0113000269716**, al respecto le informo que el día **04 de octubre** del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se **determinó ampliar el término para dar contestación a su petición.**”*



Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada **dentro de los próximos nueve días hábiles a partir de la presente...** (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/01P/7452/16-10 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud, informo lo siguiente.

1. ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017?

CICLO ESCOLAR TOTAL DE NIÑOS	
2014-2015	62
2015-2016	60
2016-2017	46

2. ¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017?

Ingresaron en este ciclo 2016-2017 un total de 46 niños.

El Sujeto obligado acompañó al oficio de referencia las siguientes documentales

- Copia simple del **Oficio No. 702/300/2311/2016**, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, en su carácter de Director de Presupuesto y Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido a la **Subdirectora De Control De Procedimientos Y Responsable Operativo De La Unidad De Transparencia** el cual contiene la siguiente respuesta:

...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con número de folio único 0414000120716, que a la letra dice:

" Me refiero al oficio número **DGPEC/01P16703/16-09**, mediante el cual remite a esta área la petición realizada por el **C. IAN CURTIS LUNA**, quien requiere a través de la Solicitud de Acceso a Información Pública con folio número **0113000269716**, información que pudiera detentar esta Dirección, citada a continuación:



"Solicito se me informe ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014- 2015, 2015-2016 y 2016-2017?"

¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017? cabe destacar que no estoy solicitando datos personales, solo el número de niños." (sic)

En atención a la solicitud, informo lo siguiente.

1. ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017?

CICLO ESCOLAR TOTAL DE NIÑOS

2014-2015: 62

2015-2016: 60

2016-2017: 46

2. ¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017?

*Ingresaron en este ciclo 2016-2017 un total de **46 niños**.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. José Ángel Alvarado Aceves Director" (sic)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

Solicité el número de niños que ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017 y respondieron el el numero de niños que se reinscribieron, por lo tanto; no estan ingresando por primera vez.

..." (sic)



V. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, notificó el oficio 702/300/2519/2016 de la misma fecha, en el que manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0998/2016**, a través del cual remite copia simple del recurso de revisión presentado por el **C. IAN CURTIS LUNA**, en contra de esta Dependencia, así como el acuerdo de admisión del medio de impugnación bajo el número de expediente **RR.SIP.3181/2016**, mediante el cual notifica a este Ente del plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a derecho convenga y proporcionar cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco ante



ese H. Instituto a dar cumplimiento al requerimiento realizado y manifestar lo que a derecho conviene respectivamente:

CUENTA DE CORREO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo las siguientes cuentas de correo electrónico (e-mail) para recibir todo tipos relacionadas con el presente Recurso de Revisión:

- 1) *jalvaradoa@pgjdf.gob.mx,*
- 2) *alinaresa@pgjdf.gob.nix;*
- 3) *oip.pgjdf@hotmail.com*
- 4) *oip.pgjdf@gmail.com*

ANTECEDENTES

1.- A través del folio número **0113000296716**, el **C. IAN CURTIS LUNA** solicitó a la Oficina de Información Pública, información presuntamente contenida en nuestros archivos, como a continuación se describe:

"Solicito se me informe ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017? ¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017? cabe destacar que no estoy solicitando datos personales, solo el número de niños." (sic)

PRUEBAS

1.- Documental pública consistente en la solicitud realizada por el C. IAN CURTIS LUNA a la Oficina de Información Pública, con número de folio 0113000269716.

2.- Documental pública consistente en el oficio número 702/300/2311/2016 emitido por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual contiene la respuesta a la solicitud realizada por el C. IAN CURTIS LUNA.

3.- Documental pública consistente en recurso de revisión interpuesto el día 21 de octubre de 2016, por el C. IAN CURTIS LUNA.

4.- Documental pública consistente en el oficio número 702/300/2510/2016 emitido por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual contiene **AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA** a la solicitud realizada por el C. IAN CURTIS LUNA.



(Las documentales señaladas con los numerales 1, 2 y 3 son ofrecidas pero no se anexan, toda vez que obran en los autos del expediente número RR.SIP. 3090/2016, que nos ocupa.)

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de lo antes expuesto, me permito solicitar al H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal lo siguiente:

Primero.- *Tener por presentado en tiempo y forma lo manifestado mediante el presente, mismo que fue requerido a la Dependencia, mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0998/2016.*

Segundo.- *Tener por desahogados los requerimientos realizados, el correo electrónico (e-mail) señalado para recibir todo tipo de notificaciones, así como las pruebas ofrecidas por esta Dependencia.*

Tercero.- *Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público, mediante oficio número 702/300/2311/2016, al C. IAN CURTIS LUNA, en base a los argumentos hechos valer en el cuerpo del presente Informe...” (sic)*

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, notificó el oficio DGPEC/OIP/8104/16-11 de la misma fecha, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución, en atención al oficio **INFODFIDJDN/SP-A/0998/2016** de fecha 26 de octubre de 2016 recibido en esta Unidad de Transparencia el 31 de octubre del presente año, dictado el recurso de revisión **RR.SIP.3181/2016** del **C. IAN CURTIS LUNA**. Al respecto le envié copia simple del **Oficio No. DGPEC/OIP/8103/16-11**, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito por La Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia (una foja simple), **Oficio No. 702/300/2510/2016**, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. José Angel Alvarado Aceves, Director de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, de la Dirección General de Recursos Humanos (total de una foja simple).*

Derivado de lo anterior pido a usted se sirva:



PRIMERO: Dese vista al recurrente de la respuesta complementaria que se anexa al presente, toda vez que el **C. IAN CURTIS LUNA**, señalo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **darkpuma26@hotmail.com**

SEGUNDO: Se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión, identificado con el folio **RR.SIP.3181/2016**, interpuesto por el **C. IAN CURTIS LUNA**.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple de oficio 702/300/OIP/2510/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimiento y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió una respuesta complementaria, la cual contuvo la siguiente información:

*"... Se emite la presente **AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA** del oficio número 702/300/2311/16 emitido por esta Dirección, a través del cual se informó erróneamente que ingresaron al "CENTRO PEDAGOGICO DE DESARROLLO INFANTIL" (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante este ciclo 2016-2017 un total de **46 niños**.*

*Siendo la respuesta correcta que **0 niños**, ingresaron por primera vez en el ciclo escolar 2016-2017.*
..." (sic)

VIII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas en dicho precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto y el agravio formulado por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“...Solicito me informe ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la</i></p>	<p><i>“... mi derecho a la información pública, verídica y eficaz...” (sic)</i></p>	<p>OFICIO 702/300/2510/2016:</p> <p><i>“... Se emite la presente AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA del</i></p>



<p><i>Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017?</i></p> <p><i>¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017? cabe destacar que no estoy solicitando datos personales, solo el número de niños...” (sic)</i></p>		<p>oficio número 702/300/2311/16 emitido por esta Dirección, á' través del cual se informó erróneamente que ingresaron al "CENTRO PEDAGOGICO DE DESARROLLO INFANTIL" (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante este ciclo 2016-2017 un total de 46 niños.</p> <p>Siendo la respuesta correcta que 0 niños, ingresaron por primera vez en el ciclo escolar 2016-2017 ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente: “... mi derecho a la información pública, verídica y eficaz.”.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que



hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Ahora bien, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformo porque no se le entregó de manera completa la información solicitada.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio una contestación puntual y congruente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, acreditando que atendió de manera completa la misma.

Por lo anterior, se satisfizo la pretension hecha valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma valida y correcta de restituir su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso ha quedado sin materia, ya que la inconformidad fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**